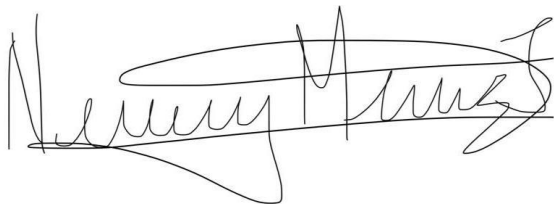


Informe secretarial. Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el día 13 de enero de 2023, quedando bajo el radicado No. **2023-00013**.



NORBey MUÑOZ JARA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 20201, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por lo siguiente:

Se evidencia en el escrito introductorio de la demanda que la parte actora no consignó el número de identidad del representante legal, dejando la siguiente anotación “XXXX”, lo que denota su eventual desconocimiento o error de transcripción, por lo tanto, deberá corregir esta situación.

Sírvase aclarar o corregir el procedimiento que pretende activar en la presente acción, toda vez que señala ser un proceso de Única Instancia, el cual claramente resulta contradictorio con lo manifestado en el acápite de competencia y cuantía.

También deberá precisar si lo pretendido con la prueba denominada “*Exhibición de Documentos*”, es que la demandada aporte con la contestación de la demanda los documentos allí enunciados, *atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S.*

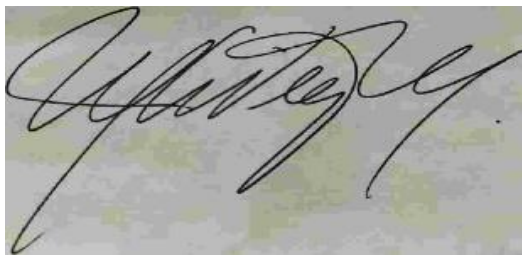
Por último, deberán otorgar poder en debida forma, toda vez que, al revisar el poder conferido a la persona jurídica Berdinazzi Abogados S.A.S., el Despacho procedió a consultar de oficio el RUES, en donde constató el objeto

social de dicha sociedad, encontrando que este no se encuentra conforme lo dispone en el inciso segundo del art. 75 del C.G.P.; razón por la cual deberán tomar las medidas tendientes a sanear esta situación.

En cumplimiento del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación a la (s) convocada (s) a juicio.

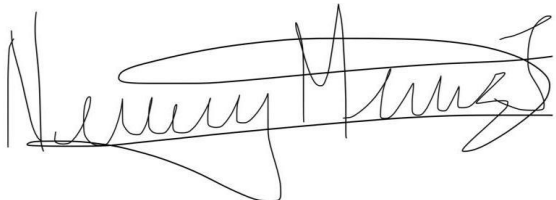
En tal sentido, se **INADMITE** la demanda instaurada por **ALIRIO ANDRES REYES PALOMINO**, contra la sociedad **LOR TALENTO Y PUBLICIDAD S.A.S.**, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.T y de la S.S., so pena de **RECHAZO**.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Bogotá D. C. 12 de septiembre de 2023. Por ESTADO N° 104 de la fecha fue notificado el auto anterior.  NORBEY MUÑOZ JARA Secretario
--